

para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que introduzca el Ayuntamiento serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el Ayuntamiento en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Siendo el agua que se concede para el uso exclusivo de las necesidades domésticas de los habitantes de San Juan del Río y para el riego de los terrenos del fundo legal de la población citada, no podrá el Ayuntamiento traspasar el contrato ni las concesiones que de él se derivan.

Art. 18. El Ayuntamiento perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el Ayuntamiento, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El Ayuntamiento tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El Ayuntamiento garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$500.00) quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por contravenir el artículo 17.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el Ayuntamiento perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el Ayuntamiento incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al Ayuntamiento un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el Ayuntamiento respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el Ayuntamiento presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no

podrá alegar el Ayuntamiento en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el Ayuntamiento presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El Ayuntamiento se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. Las estampillas de este contrato se pagarán por el Ayuntamiento.

México, diciembre veintiuno de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Gabriel Serrano.*

Es copia. México, 15 de enero de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 18 de 1908.

NUMERO 703.

Diciembre 26.—Secretaría de Justicia.—Circular á los Notarios de esta capital, excitándolos para que den cumplimiento á las prescripciones legales del Consejo de Notarios y á los artículos 1º, 2º y 3º del Reglamento respectivo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 163.

El artículo 9º de la ley de 19 de diciembre de 1901 concede á los Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en esta ciudad, el derecho de elegir de entre ellos mismos á las personas que hayan de desempeñar durante un año los cargos de Presidente, Secretario y Vocales del Consejo de Notarios establecido en esta misma capital y, al concederles este derecho, les impone la obligación correlativa de asistir á la Asamblea que debe verificarse el día primero de enero de cada año para hacer dicha elección; mas como el día primero de enero de este año no llegó á efectuarse, por no haber concurrido el número competente de Notarios, lo cual revela que dichos funcionarios no cuidan con empeño de ejercitar una prerrogativa que la ley les concede en beneficio de su propia Corporación, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar se excite á los expresados funcionarios á dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en la prescripción legal citada y en los artículos 1º, 2º y 3º del Reglamento respectivo, en el concepto de que, al Notario que sin causa justificada no asista á la Asamblea que debe tener lugar el día primero de enero del próximo año de 1908, se le impondrá, con arreglo á la fracción III del artículo 87 de la precitada ley, la corrección disciplinaria de suspensión de empleo de 3 á 30 días, según las circunstancias.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de diciembre de 1907.—*Fernández.*—Al C.....

«Diario Oficial», diciembre 28 de 1907.

NUMERO 704.

Diciembre 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Rafael Dondé, representante de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., reformando el de junio 4 de 1907, referente al establecimiento de estaciones terminales en el puerto de Progreso y en la ciudad de Mérida.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—135

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Rafael Dondé, en representación de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., reformando el contrato de 4 de junio de 1907, referente al establecimiento de estaciones terminales en el puerto de Progreso, y en la ciudad de Mérida, de conformidad con la ley General de Ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899.

Art. 1. Se reforma el artículo 3 del contrato de 4 de junio de 1907, en el sentido de que el plazo para la presentación de los planos y proyecto de las estaciones terminales á que dicho contrato se refiere á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se prorroga por seis meses, que terminarán el día 19 de junio de 1908.

Art. 2. Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones del referido contrato de junio 4 de 1907, que no hayan sido reformadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar el presente convenio serán ministradas por la empresa concesionaria.

México, diciembre 12 de 1907.—*Leandro Fernández.—R. Dondé.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 26 de diciembre de 1907.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial», enero 1º de 1908.

NUMERO 705.

Diciembre 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Ernesto Du Bois, apoderado de la «Roessler Hasslacher and Chemical Company», rescindiendo el de 24 de noviembre de 1906, para el establecimiento de una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio ó cualesquiera otro de los que se usan en las diversas industrias y especialmente en la minería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, el Sr. Ernesto Du Bois, apoderado de la «Roessler Hasslacher and Chemical Company», rescindiendo el celebrado con la misma compañía en 24 de noviembre de 1906, sobre establecimiento en la República, de una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias, y especialmente en la minería, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898.

Artículo 1º Se rescinde de común acuerdo el contrato celebrado entre el Gobierno y la referida compañía, el 24 de noviembre de 1906, para el establecimiento en la República, de una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias y especialmente en la minería.

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá el depósito de tres mil pesos, en bonos, que fué constituida en el Banco Nacional de México, como garantía del cumplimiento del relacionado contrato.

Artículo 3º Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.—Ernesto Du Bois.*

Es copia. México 30 de diciembre de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 1º de 1908.

NUMERO 706.

Diciembre 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento de las reformas del decreto de 26 de enero de 1899 decretadas en esta fecha.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de las reformas del decreto de 26 de enero de 1899 decretadas en esta fecha.

ARTICULO UNICO.

Se reforman los artículos 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 46 del Reglamento del Decreto de 26 de enero de 1899, en los siguientes términos:

ARTICULO 23.

1. Los timbres postales con que deben pagarse: el porte, el derecho de certificación, la cuota adicional por el acuse de recibo, y en su caso, el derecho fijo por el servicio de reembolso, se adherirán á los envíos precisamente por los interesados, en el ángulo derecho superior del anverso, sin que toquen los bordes del sobre ó envoltura.

2. Los correspondientes á la cuota adicional que debe pagar el remitente de una pieza certificada sin acuse de recibo, cuando con posterioridad al depósito solicite ese comprobante de entrega, se adherirán por la Oficina de origen, al acuse de recibo que debe remitirse á la Oficina de destino para recoger la firma del destinatario.

ARTICULO 25.

1. No se admitirán en el Correo, para su certificación, las correspondencias:

a. Insuficientemente franqueadas ó no franqueadas.

b. Las dirigidas á lugares donde no haya oficinas de Correos y las gravadas con reembolso cuando vayan dirigidas á las Agencias ó á Sucursales que no estuvieren autorizadas para la expedición y pago de giros postales.

c. Con dirección parcial ó totalmente escrita con lápiz.

d. Cuando solo se designe al destinatario por medio de iniciales, aunque correspondan á su nombre y apellido, ó que expresándose completo este último, no vaya precedido por lo menos de la inicial ó iniciales del nombre.

e. Cuando se dirijan á determinada Caja de Apartado sin designar al destinatario con su nombre y apellido ó por lo menos con este último, precedido de la inicial ó iniciales del nombre, de conformidad con la fracción anterior.

f. Con cualquier otro defecto de dirección que dificulte la identificación del destinatario.

g. Con cubierta ó envoltura que no asegure debidamente el contenido, que esté maltratada ó que tenga indicios de violación.

2. Siempre que el destinatario fuere una Sociedad, se designará por su razón social ó por la denominación del objeto de su empresa, de acuerdo con lo prevenido en el Código de Comercio, aún cuando las correspondencias se dirijan á determinada Caja de Apartado.

3. En los envíos gravados con reembolso, deberá anotarse por el interesado, junto á la dirección, la cantidad que importe el reembolso, expresándola en pesos y centavos con todas sus letras y en cifras sin raspaduras ni enmiendas, y debajo de dicha nota indicará el remitente su nombre y domicilio. No se admitirá ningún envío gravado con reembolso que no lleve completas las anotaciones que se indican.

ARTICULO 26.

Los empleados de Correos al recibir una pieza para su certificación, después de cerciorarse de que no adolece de ninguno de los defectos enumerados, ni carece la gravada con reembolso de algunos de los requisitos especiales prescriptos en el artículo anterior, cancelarán los timbres postales que lleven adheridos los envíos, con el sello fechador de la oficina, y lacrarán en presencia del interesado el cierre de los sobres ó envolturas que contengan correspondencia de primera clase.

ARTICULO 27.

1. Cumplidos los requisitos que establece el artículo anterior, la Oficina respectiva extenderá un recibo de depósito por duplicado, debiendo expresar tanto en el original como en la copia, el nombre y domicilio del remitente, la dirección de la pieza, su clase, el importe del reembolso en su caso, la palabra "Reembolso" marcada transversalmente por medio de un sello ó manuscrita, la fecha, la firma del empleado que despache, y el sello de la Oficina de Correos.

2. El recibo original y la copia, se marcarán con un número de orden; y si el interesado hubiere pagado la cuota adicional por el acuse de recibo, se expresará también en ellos esa circunstancia, por medio de las iniciales A. R.

3. El recibo original se entregará al interesado, y la copia se conservará en la Oficina de depósito.

ARTICULO 28.

1. Inmediatamente después se fijará en el anverso de cada envío, una etiqueta ó sello que contenga el nombre de la Oficina de depósito y del Estado ó Territorio respectivo, la inicial C de carácter grueso y el mismo número con que se hayan marcado el recibo de depósito y la copia correspondiente. A los envíos gravados con reembolso, se les pondrá además, por el mismo anverso, un sello grande bien visible con la palabra "Reembolso".

2. Cuando el depósito se haga en una Sucursal la etiqueta ó sello á que se refiere el anterior inciso, llevará además, la indicación: Sucursal (Letra ó número tantos).

3. Toda pieza certificada con acuse de recibo, al lado de la etiqueta ó sello, llevará además la indicación correspondiente por medio de las iniciales A. R.

Entrega de certificados.

ARTICULO 30.

1. Cumplidos los requisitos que para el recibo de envíos certificados establecieron los reglamentos interiores de las Oficinas de Correos, se expedirá un aviso para cada destinatario en el que se expresará el número de envíos que le lleguen dirigidos; y si entre ellos hubiere algunos gravados con reembolso, se expresará así en el aviso respectivo.

2. Los avisos se entregarán á los destinatarios por los medios que indiquen los envíos que estuvieren establecidos en la Oficina de que se trate. Los que se anuncien en la Lista, se distinguirán con la palabra *certificado y reembolso* en su caso.

ARTICULO 31.

1. Respecto de los envíos simplemente certificados, si transcurriesen tres días después de expedido el primer aviso á que se refiere el artículo anterior, sin que ocurra el interesado á recoger sus envíos, se le expedirá un segundo aviso, y si dejare pasar tres días más, se le expedirá un tercero; y después de tres días de expedido este último aviso sin que se presentare el interesado, se anunciarán los envíos en la Lista por el término que falte para completar el de treinta días á contar desde la fecha en se hubiesen recibido. Pasado este término sin que se recojan los envíos, se devolverán á las Oficinas de origen con la anotación que corresponda para su entrega á los remitentes.

2. Los envíos certificados gravados con reembolso, permacerán en las Oficinas de destino siete días solamente, y por lo mismo se expedirán á los destinatarios, si fuere necesario, los dos primeros avisos de referencia; y el octavo día de haberse recibido los envíos sin que se hayan recogido por los interesados, se devolverán á las Oficinas de origen con la anotación que corresponda para que se entreguen á los remitentes.

ARTICULO 32.

1. Al presentarse en las Oficinas de Correos de destino, la persona que tenga derecho á recibir una pieza simplemente certificada, se les mostrará ésta para que la examine y si estuviere conforme con el estado en que se encuentre, firmará el recibo en una libreta que al efecto tendrán dichas Oficinas.

2. Si el envío certificado de que se trate, estuviere gravado con reembolso, se hará saber el importe de éste al destinatario, á efecto de que por igual cantidad entregue un giro postal expedido en favor del remitente del envío y á cargo de la Oficina de origen, en cambio del cual giro le será entregado dicho envío; pudiendo descontar únicamente el premio y demás gastos propios de los giros postales. Estos giros postales se remitirán sin demora á las Oficinas remitentes respectivas, para que se entreguen á los interesados.

3. Si el envío simplemente certificado llegare con la indicación de acuse de recibo (A. R.) firmará el acuse de recibo y su copia, los que contendrán los mismos datos que la libreta.

4. Las Oficinas de entrega que tengan que recoger la firma del destinatario en acuse de recibo solicitado con posterioridad al depósito de la pieza certificada respectiva, deberán cumplir con los requisitos prevenidos en el inciso anterior, siempre que la pieza no se hubiere entregado; y si ya se hubiere hecho la entrega, se mandará aviso al destinatario para que ocurra á la Oficina y en vista de las constancias que se le presenten, firme el acuse de recibo correspondiente.

5. Si el destinatario no se presentare ó rehusare dar su firma, el empleado á quien corresponda, hará constar esa circunstancia en el mismo documento, precisando en él la fecha en que se hubiere entregado la pieza certificada, el cual documento con las mencionadas ano-

taciones, será devuelto por la Oficina de entrega á la de origen, para que ésta la entregue al interesado.

6. Si el destinatario de un envío simplemente certificado ó gravado con reembolso, rehusare recibirlo por no estar conforme con el estado en que se le muestre ó por cualquier otro motivo, deberá anotar bajo su firma, al regreso del envío la palabra «Rehusado,» y si se negare á ello la anotación se hará y firmará por el empleado que debía efectuar la entrega.

ARTICULO 46.

Al llegar á la Oficina de origen un envío simplemente certificado ó gravado con reembolso, devuelto por la Oficina de destino, se procederá en la siguiente forma:

a. Se anotará en la copia del recibo de depósito la fecha en que se reciba y el motivo de la devolución.

b. Se mandará aviso al remitente, quien para retirarla del Correo devolverá el recibo de depósito que la Oficina de origen le hubiere extendido, y firmará además en la copia mencionada en la fracción anterior, el recibo de la pieza que se le devuelva, dejando así á salvo la responsabilidad de la Oficina.

c. Si después de llenados los requisitos que señala el artículo 39 de este Reglamento, no ocurriese el remitente por la pieza devuelta, será ésta enviada al Departamento de Rezagos, para los efectos de la fracción b del artículo 26 del decreto.

TRANSITORIO.

Este Reglamento se pondrá en vigor el 1º de marzo de 1908.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de diciembre de mil novecientos siete. — *Porfirio Díaz*. — Al Sr. Ingeniero D. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, diciembre 26 de 1907. — *Fernández*. — Al.....

«Diario Oficial», enero 3 de 1907.

NUMERO 707.

Diciembre 26. — Secretaría de Comunicaciones. — Decreto reformando los artículos 14º, 15º, 17º, 18º, 22º y 26º del de 26 de enero de 1899.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. — México. — Dirección General de Correos. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. A efecto de introducir en el sistema de certificación interior el servicio de “Reembolso” se reforman los artículos 14º, 15º, 18º, 17º, 22º y 26º del decreto de 26 de enero de 1899, en los siguientes términos:

III.

Sistema de Certificación en el Servicio Interior.

ARTICULO 14º

1. Las correspondencias de la primera á la quinta clases á que se refiere el artículo 3º del Código Postal, podrán expedirse bajo certificación, sin acuse de recibo ó con acuse de recibo, según lo solicite el interesado. Este servicio será desempeñado por todas las Oficinas de Correos.

2. Las correspondencias certificadas en los términos que expresa el párrafo anterior, podrán expedirse gravadas con reembolso, hasta la cantidad de cien pesos siempre que los envíos respectivos estén dirigidos á un lugar en que haya Administración ó Sucursal de Correos autorizada para la expedición y pago de giros postales, pues las Agencias quedan excluidas de tomar parte en este servicio. Estas correspondencias gravadas con reembolso, quedarán sometidas á todos los detalles prescriptos para los envíos simplemente certificados.

ARTICULO 15º

Todo envío para el cual se solicite la certificación, quedará sujeto, á cargo del remitente, al pago en timbres postales:

A. De la cantidad de diez centavos, por cada pieza con una sola dirección, sin perjuicio de satisfacer, además, el porte correspondiente á la clase á que pertenezca, con excepción de los artículos de 2ª clase que pagarán el porte de 3ª

B. De una cuota adicional de cinco centavos, cuando al depositar la pieza certificada de que se trate, se pida el acuse de recibo del destinatario.

C. De la misma cuota adicional de cinco centavos, si dentro de los treinta días siguientes al depósito de la pieza certificada sin acuse de recibo, se ocurre á la Oficina de origen, en solicitud de ese comprobante de entrega; sin que se admita esta solicitud si transcurrieren los expresados treinta días.

D. Además: de un derecho fijo de diez centavos por envío, tratándose de los gravados con reembolso.

ARTICULO 17º

1. El remitente de una pieza certificada tendrá derecho:

a. A que se le otorgue por la Oficina respectiva un recibo de depósito.

b. A que se le entregue el acuse de recibo, si hubiere satisfecho la cuota adicional respectiva al hacer el depósito.

c. A que se le entregue el acuse de recibo, si con posterioridad á la fecha del depósito y dentro del plazo señalado en la fracción C del artículo 15º de este Decreto, hubiere satisfecho la cuota adicional correspondiente, y siempre que entregada ya pieza al destinatario, no se rehusa ésta á firmar dicho acuse de recibo.

d. A retirarla de la Oficina de depósito.

e. A la devolución de la pieza certificada enviada á su destino y que se encontrare todavía en las Oficinas postales.

f. A que se le devuelva la pieza, cuando no hubiere podido entregarse al destinatario, expresándose siempre la causa de la devolución.

g. A cambiar ó rectificar la dirección de dicha pieza mientras que permanezca en las Oficinas de Correos.

h. A percibir una indemnización de diez pesos por cada pieza certificada de primera clase que se perdiera en el Correo, ya fuere simplemente certificada ó gravada con reembolso, (con